

COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS.

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DE PSICOLOGÍA DE SUROCCIDENTE EN DESCONGESTIÓN.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO INSTRUCTOR:	María Clara Cuevas Jaramillo
MAGISTRADOS DE SALA:	Victoria Eugenia Acevedo Velasco William Lozada Sandoval
EXPEDIENTE N°:	2018-058
QUEJOSO:	XXX
INVESTIGADO:	PPP
ASUNTO:	Fallo primera instancia

I. ASUNTO A TRATAR

En virtud de las facultades conferidas por la Ley 1090 del 06 de septiembre de 2006 “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología”, se encuentra al despacho de la Sala Probatoria del Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología Suroccidente en Descongestión, la investigación disciplinaria radicada con el No. 2018-058 de fecha 17 de septiembre de 2018, adelantada en contra de la Psicóloga PPP, de conformidad con los hechos que informa el señor XXX.

II. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINADA

En el caso sub examine, se ha establecido que la psicóloga PPP, identificada con la cédula de ciudadanía No. ppp de Bogotá D.C, con registro No. ppp, quien para la fecha de los hechos esto es el 17 de septiembre de 2018, expidió incapacidad a la señora FFF por tres (3) días, con el fin de fortalecer su condición emocional, incapacidad presentada al Juzgado de Familia de Bogotá el día 20 de junio de 2018, dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2017-974.

III. HECHOS

1. Mediante queja allegada por el señor XXX, el día 17 de septiembre de 2018, se informa que la investigada expidió incapacidad a la señora FFF por tres (3) días, informando que es con el fin de fortalecer su condición emocional, incapacidad presentada al Juzgado de Familia de Bogotá el día 20 de junio de 2018, dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2017-974, a fin de justificar la ausencia a dicha diligencia judicial.
2. Dentro de las audiencias realizadas ante la Comisaría de Familia de Suba 1, en el Juzgado 26 de Penal Municipal de Bogotá y en el Juzgado de Familia de Bogotá, la investigada ha sido parcial en las declaraciones realizadas, en razón a que adelanta intervención psicológica a la menor MS, hija del quejoso, y declara en contra de este ante las mencionadas autoridades.
3. La investigada adelantó el proceso de intervención psicológica a la menor MS sin realizar vinculación del padre de esta a fin de optimizar su tratamiento psicológico y obtener suficiente información para poder determinar el tratamiento pertinente para su paciente. Los elementos probatorios no son suficientes para determinar que existió una parcialización por parte de la psicóloga.
4. La investigada realizó recomendaciones en la certificación de 25 de agosto de 2015, argumentando que la menor MS debía permanecer al lado de su madre, sin tener suficientes elementos para realizar esta sugerencia al contar únicamente con la perspectiva de uno de los progenitores, y sin suficiente sustento sobre en qué se basa para efectuar dichas afirmaciones, obtener suficiente información para poder determinar el tratamiento pertinente para su paciente, pese a ello, los elementos probatorios no son suficientes para determinar que existió una parcialización por parte de la psicóloga.
5. Dentro de la presente investigación se pudo determinar que no existe consentimiento informado expreso para atender a la menor MS.

IV. ANTECEDENTES

1. El día 17 de septiembre de 2018, se interpone queja por parte del señor XXX y en contra de la señora PPP. (Folios 01 – 09).
2. El día 28 de enero de 2019, se expide Resolución de Apertura de Investigación Formal dentro del proceso disciplinario No. 2018-058. (Folios 56 – 66).

3. El día 31 de enero de 2019, se notifica personalmente a la psicóloga PPP de la investigación disciplinaria adelantada en su contra. (Folio 89).
4. El día 26 de febrero de 2019, se rinde versión libre y espontánea por parte de la investigada. (Folios 152 – 160).
5. El día 22 de octubre de 2019, se expide y se notifica resolución de cargos. (Folio 171 – 186).
6. El día 12 de noviembre de 2019, se allega escrito de descargos. (Folio 188 – 192).
7. El día 26 de noviembre de 2019, se expide auto por el cual se corre traslado para alegatos de conclusión. (Folio 193 – 194).
8. El día 10 de diciembre de 2019, se allega escrito de alegatos de conclusión. (Folio 195 – 202).

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

Mediante decisión del veintidós (22) de octubre de 2019, se formuló Resolución Cargos a la profesional en psicología **PPP**, en su calidad de profesional en Psicología, resolución en la cual se expresó:

Primer Cargo:

La Psicóloga PPP, realizó actos encaminados a quebrantar la buena práctica profesional, extralimitándose en las facultades conferidas por la ley como profesional de la Psicología.

Lo anterior, por elaborar y expedir a una incapacidad de tres (3) días a la señora FFF que con posterioridad fue presentada al Juzgado de Familia de Bogotá el día 20 de junio de 2018, dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2017-974 justificando la ausencia a la diligencia judicial, haciendo uso de una facultad únicamente otorgada por el legislador a los profesionales de Odontología y Medicina.

Normas presuntamente vulneradas y concepto de violación:

Con la conducta antes descrita, la Psicóloga PPP pudo haber vulnerado los artículos 4, 10 literal g), 11 literal F) de la Ley 1090 del 2006, que al tenor literal rezan así:

ARTICULO 10:

g) Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo.

ARTICULO 11:

Líteral F): Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

Descargos.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y dentro del término establecido en el artículo 166 del acuerdo No. 16 de 2018, la investigada a través de memorial recibido en esta Secretaría el 13 de noviembre de 2019 hizo sus descargos. Frente a los cargos formulados señaló que:

“En cuanto al presente cargo, quisiera recordar que según la ley 1090, soy una profesional de la salud, razón por la cual puedo realizar aquellas cosas para las que estoy capacitada, condición que me permite identificar cuando una persona puede hacer algo y cuando no, como se define en el primer artículo de dicha ley.

Con miras a precisar el alcance de la palabra “incapacidad”, me apalanqué con psicólogos forenses muy prestantes y reconocidos a nivel nacional, con quienes he tenido algunos casos en común, para aclarar los alcances de la misma, aclaración a partir de la cual teniendo en cuenta el estado de estrés evidenciado en ella, sintomatología consistente con un trastorno de estrés agudo según descripción en el DSM-V, CIE-10 respectivamente, ejercí mi capacidad para determinar en ella dicha incapacidad.

Infortunadamente, esta reacción emocional en ella fue producto de los comportamientos y decisiones asumidas por parte del padre, no solo desde el punto de vista emocional sino económico desde tiempo atrás, a pesar de que para esta época ya existía una medida de protección (No 5052014 de fecha diciembre 16 de 2014) a favor de la madre, la cual el padre había incumplido incurriendo en dos sanciones legales, multa y privación de la libertad.

El exponerse la madre nuevamente a una situación gatillo, constituía un altísimo riesgo de presentar una severa crisis, situación que le afectaría no solo a ella, sino también afectaría a su hija Miranda de manera significativa teniendo en cuenta que la madre es el soporte primario y fundamental en la estabilidad emocional de la niña.

(...)

En este sentido emitir una incapacidad psicológica “NO MEDICA” como en algunos párrafos del documento emitido por ustedes se afirma, obedece en primera instancia a ser profesional de la salud con capacidad de hacer cosas para las que estoy capacitada, a partir de lo cual identifiqué una clara incapacidad por parte de la madre para estar presente en dicho escenario legal, respaldada en el DSM-V y el CIE-10 respectivamente, donde la indicación de manejo es “**ser retirada de la situación traumática**”.

Para la emisión de dicha incapacidad, como se mencionó anteriormente, no solo se consultó previamente con profesionales idóneos, conocedores a profundidad de la reglamentación que regula el ejercicio de nuestra profesión, sino también se revisó el DSM-V, encontrando que su situación para ese momento correspondía a un trastorno por estrés agudo, definido como:

“un periodo breve de recuerdos molestos que se produce muy poco después de haber sido testigo o de haber experimentado un episodio traumático insoportable.” Cuyos síntomas aparecen dentro de las 4 semanas siguientes al episodio traumático.

(...)

De igual manera en el CIE-10 (REA), se encuentra: “los síntomas comienzan a apagarse después de 24 a 48 horas, siendo mínimos a los tres (3) días, razón por lo cual se toma este lapso de tiempo para que la señora FFF puede volverse a enfrentar a la persona y a la situación que le generó esta reacción.

Así mismo este estipula, que este trastorno también es generado por un cambio amenazador del entorno del individuo, definición que se aplica claramente en el caso de FFF , ya que el padre de sus hijas suspendió todo soporte económico hacia la madre, quedando ella en total carencia económica, no pudiendo asumir, colegio, alimentación, salud y más gastos de sus tres hijas, generándole esto altísimos montos de ansiedad, angustia y desesperación.”

En atención a lo expuesto por la investigada, esta instancia ha determinado que, si bien es cierto que los profesionales en psicología están en la capacidad y tienen competencia para emitir conceptos y diagnósticos dentro de los procesos psicológicos adelantados, al verificar condiciones que limitan las posibilidades de desempeño y actuación por parte de sus pacientes que requieren incapacidad, es necesario, como lo establece la normativa vigente, remitir al profesional Médico u Odontólogo habilitado con la competencia para emitir las, remisión que debe documentar la condición y las razones por las que se requiere la incapacidad solicitada.

Cabe también anotar que, dentro del proceso no se probó por parte de la investigada que la señora FFF fuere su paciente, con lo cual la incapacidad emitida fuera parte de un proceso en curso con ella.

No obstante, es claro que en un proceso con un menor, buena parte de la información se recoge del o los adultos a cargo, por lo que se tienen contactos continuos con ellos en los que el profesional tiene acceso a la información del contexto relacional parental, y en este caso, a información sobre los conflictos existentes, lo que puede coincidir con una situación de crisis de la Señora FFF, lo cual evidentemente requiere atención psicológica; pero, debe quedar constancia de la atención proporcionada, la condición que ameritó una intervención con quien no es su paciente y las recomendaciones a las que hubiere lugar, en la historia clínica de quien si funge como su paciente, en este caso la menor MS.

Alegatos de conclusión

Previo al Fallo de Primera Instancia, el Despacho teniendo en cuenta lo señalado en el acuerdo no. 16 de 2018, corrió traslado a la investigada por diez (10) días para que presentara sus Alegatos de conclusión, lo cual realizó dentro de ese término, radicado en esta Secretaría 10 de diciembre de 2019, escrito en el cual se expresa:

Frente al primer cargo:

“(…)

Con base en lo evidenciado en cita con FFF (Junio 20 de 2018), donde claramente identifiqué el altísimo riesgo de que MS fuera víctima de maltrato psicológico y emocional como consecuencia de la situación de maltrato psicológico que estaba viviendo la madre por conductas del padre, procedí a dar protección inmediata a la niña, basándome tanto en el artículo 2, punto 6 del bienestar del usuario ley 1090 de 2006: “los psicólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las persona de los grupos con los cuales trabajan”, como la sentencia de la corte constitucional T462-2018, donde claramente se menciona la repercusión en los niños cuando su madre es “el interés superior del niño-2, consideración que no puedo dejar de lado al tratarse de un caso de una menor de edad.

Quisiera finalizar este punto mencionado, que al expedir una incapacidad psicológica, “NO MEDICA”, donde describo la sintomatología psicológica y emocional de la paciente, no solo con previa consulta a magistrado del colegio Colombiano de psicólogos, sino, también con psicólogos forenses de amplio reconocimiento en Colombia, al igual que amparada en la sentencia de la corte constitucional T462-2018, en mi deber como psicóloga estipulado en la ley 1090 de 2006, en mi competencia e idoneidad, y dando cumplimiento a lo estipulado en la ley del menor “interés superior del niño, se buscó única y exclusivamente proteger a MS, situación que era mi obligación, por lo tanto rechazo totalmente la postura que se trata de una falta grave por tener trascendencia social.”

En lo expuesto, se entiende entonces que la investigada asume haber expedido una incapacidad psicológica, y explica que ésta no se trata de una incapacidad médica, es decir, no es la incapacidad que el legislador estableció como válida para presentar en instancias formales que, como para el caso concreto fue utilizada como instrumento en instancias judiciales.

En conclusión, es evidente para este Tribunal que la psicóloga PPP incumplió lo preceptuado en los artículos 4, 10 literal g), 11 literal F) de la Ley 1090 del 2006.

Conforme lo expuesto, esta Sala Probatoria proferirá Fallo Sancionatorio en contra de la psicóloga PPP, toda vez que existe certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas profesionales contempladas en la Ley 1090 de 2006, y sobre la responsabilidad del disciplinado.

Segundo Cargo:

La psicóloga **PPP**, omitió el deber de suscribir el consentimiento informado de la menor MS para la intervención psicológica.

Lo anterior, toda vez que la investigada realizó intervención psicológica a la menor MS sin consentimiento informado expreso de los padres.

Normas presuntamente vulneradas y concepto de violación:

Con la conducta antes descrita, la psicóloga **PPP** pudo haber vulnerado el literal i) del artículo 36 de la Ley 1090 del 2006, del siguiente tenor literal:

“Artículo 36: Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional. El psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones:

(...)

I) no practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente;”

Descargos:

“En primera instancia quiero resaltar de manera especial, el hecho de que, al existir una medida de protección para la niña y la madre, en contra de padre, el consentimiento informado, inmediatamente se deriva a la representante legal en este caso la madre y la Comisaria.

De igual manera a partir del proceder del padre hacia su hija, considero que el ofrecía un riesgo emocional importante para ella, razón de peso a tener en cuenta al momento de firmar el consentimiento informado, así como de continuar la intervención terapéutica con la niña a pesar de la negativa de él para firmar el mismo.

Finalmente, es importante mencionar que la comisaria de familia ratifica la necesidad de que la niña continúe en manejo terapéutico.

A partir de todo lo anterior, y a manera de reflexión quisiera exponer a ustedes, el hecho de que en casos donde el niño/niña a tratar se encuentra en medio de un fuerte conflicto con implicaciones legales, como este caso, la firma del consentimiento informado no se da desde ningún punto de vista como se da en una cita donde padre y madre llevan al niño de común acuerdo y buscando única y exclusivamente la mejora de él. Infortunadamente en algunos de estos casos, lo que se busca es ganar una pelea jurídica a pesar de las repercusiones emocionales en los niños.”

Para esta instancia, el fundamento de la investigada carece de toda validez siendo que, la Corte Constitucional en sentencias Su-337 de 1999 y T-1019 de 2006, señaló: “(...) *procede el consentimiento sustituto de los padres, con ciertas limitaciones, como quiera que por su corta edad no reconocen la realidad que los rodea y carecen de conciencia suficiente para autorizar tratamientos médicos sobre su propia salud*”, en complemento de lo anterior, es de tener en cuenta lo expuesto en la Ley 1098 de 2006, cuando expresa que, cuando el niño, niña o adolescente no pueda expresar su consentimiento, lo darán sus padres, representantes legales o en su defecto el defensor de familia o el comisario de familia y a la falta de estos, el personero o el inspector de familia. En ese sentido, el profesional en psicología no puede hacer las veces de juez y determinar la responsabilidad de uno de los padres o la de los dos, desconociendo sus derechos enquistados en la patria potestad, para hacer evaluaciones sin el consentimiento informado y calificado de los padres.¹ Por lo anterior, dentro del acervo probatorio no se determinó la pérdida de la patria potestad por el padre del menor MS.

Alegatos de conclusión:

En relación con el segundo cargo, los alegatos de conclusión presentados por la disciplinada el día 10 de diciembre de 2019, manifestó lo siguiente

¹ Doctrina No. 03 Consentimiento informado en el ejercicio de la Psicología en Colombia, Deontología y bioética del ejercicio de la psicología en Colombia – Colegio Colombiano de Psicólogos 7ma edición. Pág. 285 y 287

“En cuanto a lo referente al consentimiento informado, quisiera expresar mi experiencia a este respecto durante estos años de práctica en temas de intervención psicológica en violencia intrafamiliar. Me es muy claro que cuando nos enfrentamos a intervenir psicológicamente a estos niños indudablemente existe de igual manera una ruptura entre padres cargada de agresividad, represalias y ante todo cuando se está en los estrados judiciales buscando muchas veces ganar peleas legales a partir de pruebas implicando no solo el entorno alrededor sino también a todos los profesionales implicados en el proceso.

Este caso no es la excepción a esta situación, ante todo soy conocedora de la normatividad que rige mi ejercicio profesional en cuanto al consentimiento informado (capítulo III numeral i), situación que cambia radicalmente cuando hay una medida de protección a favor de un menor contra el padre como en el caso del quejoso.

En este caso, cuando el padre corta todo tipo de comunicación conmigo, y a nivel de comisaría de familia se determinaba la necesidad de mantener el manejo psicológico en la niña, así como se generaba una medida de protección favor de la niña y contra el padre, mantengo el proceso psicológico en MS, haciendo entrega a la madre de las constancias de atención al mismo como elementos importantes en las citas de seguimiento ante comisaría.

(...)

Por último y atendiendo el tema de consentimiento informado, quedó claramente establecido que apliqué el procedimiento de rigor al hacer participar al señor en el proceso terapéutico, circunstancia que ocultó l quejoso ante ustedes desdibujando la verdad, y que nunca quiso firmarlo, posteriormente la medida de protección por presunta violencia intrafamiliar en favor de MSN obligó continuar el tratamiento bajo el principio de confianza profesional y la no REVICTIMIZACIÓN.”

En expuesto por la investigada, si bien es cierto que se debe dar una prevalencia a los derechos del menor, también se debe tener en cuenta los derechos derivados por la patria potestad, es decir, la intervención psicológica inició mucho antes de que la madre acudiera a Comisaría de Familia y que ésta última indicara que el menor necesitaba continuar con la intervención psicológica, es por ello que la psicóloga investigada tuvo que hacer un análisis situacional y circunstancial, el cual tuvo que haber quedado documentado debidamente en la historia clínica, o en los documentos profesionales, en donde se consigne cuál fue el análisis que hizo, sobre qué principio ético basó su decisión y si es consciente de que su actuación podrá estar alejada de la prescripción normativa, lo cual, no se evidencia dentro del expediente y mucho menos se llegó a probar por investigada teniendo ella la obligación y capacidad de hacerlo, si dicho reporte existiere.

VI. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Dentro del análisis probatorio, se debe tener en cuenta los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 del acuerdo No. 16 de 2018, dentro de la sana crítica.

La sana crítica la corte constitucional en sentencia C – 244 de 1996 estableció:

El juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

Por lo anterior se hace necesario realizar la siguiente valoración probatoria:

A la luz del Acuerdo No. 16 de 2018 por medio del cual se actualiza el Manual Deontológico y Bioético de Psicología, la hoy disciplinada omitió el deber en el desempeño de la profesión de psicólogo relacionado con los Estándares morales el cual plantea que... *“En relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los valores que forman parte de la comunidad en donde viven, teniendo en cuenta el posible impacto que la conformidad o desviación de estos valores pueda tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos.”*

Lo anterior, por cuanto es de reproche para esta sala probatoria que la disciplinada el día 20 de junio de 2018, se realizó una intervención psicológica a la señora FFF, y que por encontrarse en una situación emocional muy alterada se expide una incapacidad por tres (3) días, que con posterioridad es presentada al Juzgado de Familia con el fin soportar su ausencia en la audiencia a celebrar ese día y además solicitar que se fije una nueva fecha para la misma.

Valoración probatoria que sustenta el primer cargo.

- Certificado de Incapacidad. (folio 5).

Es sabido que los psicólogos “conocen, entienden y atienden las reglas legales, profesionales, éticas e institucionales”² que regulan el actuar profesional, como lo establecen el Artículo 2 numeral 1, y el Artículo 10 literal g, de la Ley 1090 de 2006, cuando afirman que los psicólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión cumpliendo con las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de salud, trabajo y en general los demás campos de acción de psicólogo. Es decir, la actuación de un profesional de Psicología ejerciendo dentro del área de la salud, como corresponde a la psicología clínica, está reglamentada en su totalidad por la normativa vigente de esa área. Desde esta óptica, la Resolución 1266 de 1994 en su Artículo 38 estipula que la emisión de incapacidades corresponde al médico u odontólogo tratante de la persona en cuestión. Así que, está expresamente prohibido al psicólogo expedir **incapacidades** de sus consultantes. En caso de considerarse necesario por parte de un profesional de psicología, que la persona en tratamiento sea objeto de una incapacidad por su condición emocional u otra, el conducto regular sería remitir de manera urgente a un profesional en medicina, justificando apropiadamente con argumentos sustentados en valoraciones y criterios clínicos respaldados, para que dicho profesional sea quien determine si acoge o no tal recomendación de otorgamiento de incapacidad.

En concordancia con lo anterior, la Resolución 2266 de 1998 en su Artículo 1 define que es la incapacidad, que al tenor literal reza así:

ARTICULO 1o. DE LA INCAPACIDAD. Se entiende por incapacidad el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio.

Además, expone quienes son los profesionales de la salud autorizados para expedir la incapacidad que en su artículo 8 señala:

ARTICULO 8o. DEL CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL O DE LICENCIA POR MATERNIDAD. Es el documento que expide el médico u odontólogo tratante, en el cual se hace constar la inhabilidad, el riesgo que la origina y el tiempo de duración de la incapacidad temporal o de la licencia del afiliado.

Como bien se sustenta en los Artículos anteriores, 1o. y 8o, el documento de incapacidad, acorde a la normativa nacional vigente, solamente puede ser expedido por aquellos profesionales que dicha normativa establece. La acción de emitir una incapacidad entonces debe ser considerada a la luz de los

² Amaya, L., y Berrío, G. M. y Herrera, W. (2015). Principios éticos. Recuperado de www.eticapsicologica.org

principios éticos desatendidos al realizar una acción que claramente alude al principio de responsabilidad, entendiendo que este insta a los profesionales de psicología a ajustar sus actuaciones profesionales, a lo dispuesto por la ética y deontología, así como por las normas jurídicas nacionales relacionadas con su ejercicio.

La actuación responsable con la sociedad, la disciplina y los usuarios, implica la formación constante del profesional, acatando hallazgos científicamente comprobados de lo que es mejor en el momento, pero así mismo, implica el conocimiento y la adopción de la normativa vigente en la que se circunscribe su actividad profesional, en este caso establecida para profesionales ejerciendo en el campo de la salud.

Dicha normativa no le confiere al profesional de psicología competencia para emitir incapacidades con lo que, al hacerlo se extralimitan sus competencias, hecho que no solo pone en cuestión a la psicología como profesión sino además la competencia profesional e integridad del profesional de psicología que la emite.

Si bien un profesional de psicología con formación clínica cuenta con competencias para determinar, evaluar y diagnosticar estados mentales y emocionales de sus usuarios, posibles problemas y/o cuadros clínicos emergiendo o en curso, capacidad o incapacidad de los usuarios para actuar de manera habitual debidas a las condiciones mórbidas o para requerir otros cursos de acción, competencias para certificar la condición clínica de sus usuarios, normativamente no se le permite otorgar incapacidades.

Y, haciendo uso de vías de acción posibles para dirimir situaciones como las enfrentadas por la profesional investigada, apuntaladas en principios y estándares éticos, cabe aludir además a la prudencia, relacionada con el cuidado competente en este caso, del ejercicio profesional, pero así mismo, de la persona pretendidamente beneficiaria de dicha incapacidad. Prudencia para considerar las condiciones y circunstancias en las que se circunscribía la atención a la señora Francesconi, el proceso de pareja que estaba en curso, la posible utilización de la “incapacidad” otorgada dentro de un citatorio para dicho proceso, los límites de la competencia profesional para emitir incapacidades y la necesidad de atención urgente a la sintomatología presentada por la señora Francesconi así como de “no confrontarla con la situación traumática”, a fin de determinar cursos de acción que, protegiendo el bienestar de dicha usuaria, no generasen efectos adversos en el proceso legal en curso ni excedieran los límites permitidos.

Prudencia que de igual manera está referida a la consignación de la información necesaria y pertinente para sustentar técnicamente las decisiones adoptadas y en caso de no poderse acotar otras vías, evidenciar la razón de ser de extralimitación de roles y competencias, dejando ver la idoneidad del profesional abocado a tan decisión. Prudencia para, ante una situación de urgencia, consultar de manera inmediata con las instancias correspondientes, sobre quién puede otorgar una incapacidad psicológicamente documentada y necesaria, a fin de remitir, acompañando si fuese necesario, en aras de garantizar el logro de objetivo de dicha incapacidad, procurando el cuidado de sí, del otro y de la profesión.

En conclusión, es evidente para este tribunal que la psicóloga PPP incumplió lo preceptuado en los artículos 4, 10 literal g), 11 literal F) de la Ley 1090 del 2006.

Conforme lo expuesto, esta Sala Probatoria proferirá Fallo Sancionatorio en contra de la psicóloga PPP, toda vez que existe certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas profesionales contempladas en la Ley 1090 de 2006, y sobre la responsabilidad del disciplinado.

Valoración probatoria que sustenta el segundo cargo.

La psicóloga investigada en su versión libre afirma negativa del padre a otorgar el consentimiento informado para el proceso psicológico que se adelanta con su hija, la menor M. S. lo que permite afirmar que se dio continuidad al proceso sin dicho consentimiento. La Doctrina 3 de 2018, considera el consentimiento informado “*un derecho fundamental*”, acuñando el derecho a la autonomía de los usuarios de los servicios profesionales, derecho que les permite tomar decisiones autónomas sobre quiénes, cómo, y qué será lo que asuman como servicios profesionales, con lo cual han de tener suficiente claridad y elementos de juicio suficientes otorgados por los profesionales a cargo de la atención, para que puedan decidir libremente si aceptan o no las acciones que se les proponen llevar a cabo.

En el caso atención a menores de edad, dada su dependencia en el ejercicio de la autonomía de las decisiones que se adopten por parte los padres, cuidadores o quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, el consentimiento informado para las actuaciones profesionales dentro de la prestación de servicios, ha de ser otorgado por ellos.

De manera puntual la Doctrina en mención estipula que *“Por su calidad de principio, el consentimiento informado no lo puede dar cualquier persona en nombre de otra. Intervenir en la vida de una persona sin su permiso, es una forma ilícita de actuación. Así lo señaló la Corte Constitucional (Sentencias SU-337 de 1999, T-1019 de 2006 y T-365 de 2017) al disponer que “[...] las personas son inviolables, sus cuerpos también lo son, por lo cual no pueden ser intervenidos sin su permiso (...) el individuo es titular de un derecho exclusivo sobre el propio cuerpo, por lo cual cualquier manipulación del mismo sin su consentimiento constituye una de las más típicas y primordiales formas de lo ilícito (Sentencias SU-337 de 1999, T-1019 de 2006 y T-365 de 2017). Y en el caso de los menores de edad, este sólo lo podrán otorgar, por regla general, sus padres o acudiente debidamente autorizado”* p. 12.

Complementa dicha Doctrina al referirse a la patria potestad que, *“la norma es clara y no permite ninguna otra interpretación: La patria potestad está en cabeza de los dos padres, por ello, son los dos padres quienes debe dar el consentimiento a nombre de sus hijos menores de edad. Desconocer el derecho de un padre en el ejercicio del CIP es atentatorio contra los derechos de dicho padre”* p. 21. Dadas las condiciones particulares del caso objeto de este pronunciamiento, discordia entre ambos progenitores de la menor MS y negativa del padre a autorizar la continuidad de la atención psicológica, y tal como se recomienda en casos como este, *“.. Sólo se podrá intervenir sobre ellos mediante la autorización judicial (García, 2018)”* p. 22.

Teniendo en consideración el hecho concreto, es menester pensar en los principios éticos que dejan de ser considerados en la presenta actuación, manteniendo en mente las circunstancias en las que éste ocurre, un conflicto parental señalado permanentemente en los diversos materiales probatorios allegados al proceso.

El consentimiento informado se constituye en una acción concreta de respeto a la autonomía, entendida como la potestad de los individuos a tomar decisiones informadas así sean estas contrarias a lo que el profesional de psicología considera el mejor curso de acción. Si bien la menor en mención MS está legalmente considerada incapaz de tomar decisiones para sí misma, les compete a sus padres o representantes legales la toma de decisiones a su nombre, lo cual corresponde a su padre y madre. Claramente, el proceso legal en el que están inmersos ambos progenitores guarda relación con la situación futura de toma de decisiones a su nombre, que, a la fecha de la queja recibida por este Tribunal, aún no había sido resuelta. En ese orden de ideas, el padre de la menor tiene a su cargo dicha responsabilidad y ha de tomar, juntamente con la madre las decisiones correspondientes.

El análisis detallado de los elementos probatorios igualmente evidencia la dificultad de lograr un acuerdo entre los mismos para dar continuidad a un proceso psicológico con la menor MS, y posiblemente como lo enuncia la profesional investigada, la negativa del padre a consentir con éste sea una muestra adicional del conflicto en mención.

No obstante, aunque la intención de actuar teniendo como objetivo “el interés superior del niño”, sea la aducida por la investigada, no se puede perder de vista el principio de autonomía que se está desconociendo, y así mismo, los derechos derivados de la patria potestad, al obviar el consentimiento del padre. De cara a estas situaciones conflictivas en las que se puede ver inmerso un profesional de psicología cuando interviene en procesos en los que están de por medio restituciones de derechos de menores o procesos de demandas por custodia, es imprescindible que, asumiendo el principio de responsabilidad, se opte por decisiones y cursos de acción apegados a la normativa vigente, que generen el menor daño posible, no maleficencia, y que sean establecidos de manera reflexiva, anticipando consecuencias, para así optar por aquellos que permitan alcanzar los objetivos psicológicos de cuidado del bienestar integral de nuestros usuarios.

Se invoca a la elección prudente de acciones, entre ellas las establecidas por la Doctrina 3 “El consentimiento informado”, que delinea posibles cursos de acción a adoptar, cuando se presentan circunstancias como las del presente expediente, en las que cabría acudir a la autoridad competente, defensor de familia, comisario de familia y a falta de estos, el personero o el inspector de familia, para que sean ellos quienes diriman la situación dilemática, entre otras salvaguardando el debido proceso que en dichas familias se cursa, sin incurrir en acciones que inintencionadamente resulten lesivas a terceros implicados.

Si bien la propia Doctrina 3 informa respecto a situaciones que por su excepcionalidad harían posible proceder profesionalmente sin el consentimiento de alguno de los progenitores, es importante destacar que el proceso llevado a cabo con la menor MS, no fue una situación de urgencia en la cual la actuación era perentoria, si no un proceso extenso de meses de duración, en cuyo lapso se podría haber gestionado el consentimiento parental correspondiente.

La acción prudente del profesional es un deber considerado especialmente desde la responsabilidad social de la profesión, en especial por los impactos que las acciones realizadas tienen en las vidas de nuestros usuarios y en las de los terceros implicados en ellas.

El ejercicio responsable es cuidadoso de la calidad de la disciplina y así mismo, de la vida y el bienestar de otros; y cuando definitivamente están en juego cursos de vida de otros, el cuidado y las precauciones debe ser mayores contemplando todas las opciones posibles y las consecuencias de las mismas.

A tenor de lo gestionado por la autoridad competente, es igualmente prudente y pertinente que el profesional de psicología a cargo del proceso del menor en cuestión, informe debidamente al progenitor no solicitante de la intervención, de su pertinencia y las posibles consecuencias de la no realización, solicitando su participación, dejando constancia debidamente sustentada en la historia clínica del proceder y las acciones realizadas con tal propósito, a sabiendas que dichas constancias se constituyen en elementos que dan cuenta de la actuación responsable del profesional al tener en cuenta los diferentes actores implicados, y además fungen a favor de la autorización de continuidad de los procesos psicológicos por parte de la autoridad competente.

De esta manera, se procede orientándose desde los principios de responsabilidad, competencia e integridad, ponderando las circunstancias presentes, anticipando las consecuencias de cada una de las acciones, asumiendo los roles y obligaciones legales y éticas, respetando los límites de la competencia, lo cual fue omitido por la profesional investigada.

Para este Tribunal, en conclusión, hay evidencia que la psicóloga PPP incumplió lo preceptuado en el literal i) del artículo 36 de la Ley 1090 del 2006.

De acuerdo con lo expuesto, esta Sala Probatoria proferirá Fallo Sancionatorio en contra de la psicóloga PPP, toda vez que existe certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas profesionales contempladas en la Ley 1090 de 2006, y sobre la responsabilidad del disciplinado.

VII. DETERMINACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA

El artículo 12 del Acuerdo No. 16 de 2018 establece:

“ARTÍCULO 12. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. *El grado de culpabilidad.*
2. *La trascendencia social de la falta.*
3. *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.*
4. *Los motivos determinantes del comportamiento.*
5. *La preparación y experiencia del profesional investigado.”*

Del análisis de los criterios para determinar la gravedad o levedad de la primera conducta contenidos en el artículo 12 del Acuerdo No. 16 de 2018, atendiendo que:

Dentro del primer criterio, es de tener en cuenta que la emisión de la incapacidad para la señora FFF se da dentro de un proceso de atención paralelo al llevado a cabo con su hija, la menor MS. Si bien es cierto que la circunstancia que según la Psicóloga PPP, motivó dicha acción correspondió a una intervención en crisis, atención que debe ser prestada por profesionales presentes al momento de la ocurrencia, en ningún momento justifica la expedición de la incapacidad dado que como se señaló, no es competencia del profesional de psicología quien en caso de considerarlo pertinente, debe remitir a un médico, sea este psiquiatra u otro, a fin de que se determinen las acciones a seguir, de la persona tratada según estado documentado por el profesional de Psicología, y las consideraciones de tales profesionales médicos.

El documento emitido por la investigada tuvo trascendencia social puesto que se presentó como justificación para que la señora FFF no compareciera a una audiencia judicial dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-974, es decir, la incapacidad emitida tuvo consecuencias frente a terceros u otros involucrados en dicho proceso.

En cuanto a las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento, se puede determinar para el primer y segundo cargo que actúa como criterio leve, atendiendo al estado psicológico de la señora FFF y la obligatoriedad del profesional en psicología en atender a cualquier persona que pudiere necesitar su servicio, sin embargo, lo anterior no significa que el actuar de la investigada se encuentre justificado, únicamente esta instancia toma estos criterios como una medida para que no sea más gravosa la conducta.

Por último, frente a la preparación y experiencia de la profesional investigada es de aclarar que la emisión de dicha incapacidad incumple lo establecido en las normas legales vigentes relacionadas con la prestación de servicios en el área de la salud, a la que corresponde el ejercicio de la psicología clínica en el cual se inscribe la atención prestada a la menor MS, normas que dada la trayectoria de más de 25

años de ejercicio profesional y por ende, la experiencia y preparación de la profesional investigada, debería ser ampliamente conocidas.

Por lo anterior, esta instancia determinó la primera conducta como falta leve.

Del análisis de los criterios para determinar la gravedad o levedad de la segunda conducta contenidos en el artículo 12 del Acuerdo No. 16 de 2018, atendiendo que:

Dadas las circunstancias en las que se suscribe el hecho en mención, dentro de un proceso de atención a una menor de edad caracterizado por disputas frecuentes entre los padres, ratificadas en procesos en Comisarías de Familia, debe obrarse con suprema prudencia para que las actuaciones de los profesionales de Psicología que intervengan, no se constituyan en agravantes de tales situaciones conflictivas. El consentimiento informado, siendo una condición y un derecho del usuario, desde ningún punto de vista puede ser omitido, y, en caso de requerirse de manera urgente continuar con la atención profesional prestada, se debe acudir a instancias legales pertinentes, para que ellas formalmente lo autoricen, dejando además constancia de dicha autorización. Razón de más para la cautela, cuando esto puede constituirse en un elemento adicional para la generación de conflictos entre padres de menores. En la formación de los profesionales de Psicología, se conoce dicha condición de obligatoriedad del consentimiento informado, siendo un requisito indispensable que, desde la condición de estudiantes, los futuros profesionales deben realizar. Con mayor razón, es tema de dominio de profesionales en ejercicio, con vasta trayectoria, quienes conocen sobre su deber y responsabilidad para con todos los beneficiarios de su ejercicio profesional.

Por lo anterior, este despacho determinó la segunda conducta como falta leve.

VI. ANALISIS DE CULPABILIDAD

Por las razones anteriormente aludidas, este despacho considera que en cuanto al primer cargo la investigada actuó con culpa, siendo que, el fin último de la investigada era otorgar una incapacidad psicológica sin tener en cuenta lo prescrito en la normatividad vigente, es decir, no se quería causar daño alguno y es por ello que se toma como una desatención que la investigada imprimió en su actuar.

En cuanto al segundo cargo, de igual manera se consideró que el actuar de la investigada fue con culpa por omitir la gestión del consentimiento informado parental para la atención psicológica brindada a la menor MS, es decir, una desatención mas que la investigada realizó en su actuar.

VII. RAZONES DE LA SANCIÓN

Al abordar el tema de la responsabilidad profesional, Adela Cortina manifiesta “*es justo que reclamen sus derechos (pero) es igualmente justo que asuman la responsabilidad del correcto ejercicio de su profesión, ya que son sujetos morales*”³.

De allí que el ejercicio profesional se fundamente en tres valores:

1. Valor Técnico: Hacer lo apropiado: Domino Técnico
2. Valor intelectual: Hacer lo bueno
3. Valor Social: Hacer lo justo

El reconocimiento que otorga el tener un título profesional trae consigo una carga de responsabilidad en dos sentidos: El primero de ellos, en lo que respecta a la finalidad específica u objeto propio de la profesión, de la que se sirve un individuo o grupo de individuos, al recibir los servicios del profesional⁴. Argumento que traído a este caso se trata de la responsabilidad que tenía la hoy investigada frente a la omisión legal de emitir incapacidad y que ésta sea un instrumento útil dentro de instancias judiciales, además de la omisión del deber de suscribir un consentimiento informado con los padres del menor MS.

Pero más allá de este, ser profesional tiene un sentido más amplio: se trata del sentido social que implica en términos del aporte que hace un profesional a la sociedad. En este último sentido las profesiones toman un carácter de trascendencia que no tienen los oficios. Es decir que los profesionales en el caso que nos ocupa, de la psicología tienen una responsabilidad amplia, en todos y cada uno de los actos por acción u omisión que ejercen con respaldo de su título profesional, principio que presuntamente fue desconocido por la psicóloga investigada.

Igualmente, el Acuerdo N° 15 – Manual Deontológico y Bioético del Psicólogo en lo atinente a la responsabilidad refiere:

- **Responsabilidad profesional**

³ Ética y Bioética en la Sociedad Contemporánea, Peña Riveros Beatriz, Arango Bayer Gloria Lucía, Editorial Universidad Nacional de Colombia, Bogotá 2009, pág. 130

⁴ Ética y Bioética en la Sociedad Contemporánea, Peña Riveros Beatriz, Arango Bayer Gloria Lucía, Editorial Universidad Nacional de Colombia, Bogotá 2009, pág. 132

Este deber se fundamenta en el compromiso ético que tiene el profesional de responder y dar cuenta de sus actuaciones con los usuarios e instituciones con las que se relaciona. El profesional responde y justifica tanto sus decisiones y acciones positivas o negativas como las consecuencias que se pueden derivar del incumplimiento de las obligaciones legales o éticas que regulan su profesión⁵.

En este orden de ideas, a juicio de este Despacho, existe suficiente material probatorio que pudiera llegar a demostrar los cargos endilgados en contra de la psicóloga **PPP**

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Según el acuerdo No. 16 de 2018, en su artículo 31 establece las clases de sanciones las cuales son:

ARTÍCULO 31. CLASES DE SANCIONES. Teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, los efectos causados con ella y, las circunstancias situacionales que incidieron en su realización, los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología impondrán una de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación verbal de carácter privado.*
2. *Amonestación escrita de carácter privado.*
3. *Censura escrita de carácter público.*
4. *Suspensión temporal del ejercicio de la psicología.*

Además, el acuerdo No. 16 de 2018 en sus artículos 38 y 39 se expresa:

ARTÍCULO 39. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Son circunstancias de agravación de la sanción:

1. *Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.*

A partir de lo mencionado anteriormente, se circunscribe como elementos de agravación de la sanción en el caso de la psicóloga PPP lo expuesto en el artículo 39 numeral 1, al exponer “*Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta*”.

IX. EJERCICIO PEDAGÓGICO

⁵ Este documento puede ser consultado en la página web: https://issuu.com/colpsic/docs/acuerdo_no._15_-_manual_deontologic/1?e=18058890/35019425

En ocasión a los hechos descritos anteriormente, y a las consideraciones de faltas éticas presentadas en la praxis profesional de la psicología, se expone el siguiente ejercicio pedagógico:

En escrito con carácter pedagógico, explicar a un profesional de psicología en inicio de su práctica profesional, poniendo de relieve los principios éticos implicados, por qué y cómo se debe actuar, en caso de atender a un usuario que requiera una incapacidad por razones psicológicas. Y así mismo, cómo proceder para realizar un proceso terapéutico cuando sea un menor cuyos padres están en proceso jurídico por la custodia y solo uno de ellos consiente llevarlo a cabo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

IX. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **SANCIONAR** a la psicóloga *PPP*, identificada con la cédula de ciudadanía No. ppp de Bogotá D.C, con registro No. ppp, respecto del primer cargo formulado en su contra por falta a los deberes del psicólogo porque incumplió lo preceptuado en los Artículos 4, 10 literal g), 11 literal F) de la Ley 1090 del 2006 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. **SANCIONAR** a la psicóloga *PPP o*, identificada con la cédula de ciudadanía No. Ppp de Bogotá D.C, con registro No. ppp, respecto del segundo cargo formulado en su contra por falta a los deberes del psicólogo porque incumplió lo preceptuado en el literal i) del artículo 36 de la Ley 1090 del 2006 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO. **IMPONER** como consecuencia de lo anterior a la psicóloga *PPP*, sanción consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA DE CARÁCTER PRIVADO.**

ARTÍCULO CUARTO. La Psicóloga *PPP*, como ejercicio pedagógico deberá realizar un documento escrito bajo normas APA, y con la bibliografía pertinente, no menor a 10 páginas en donde se explore, identifique y reflexione, sobre de la importancia de que el Psicólogo, actúe dentro de los límites de su competencia cuando un usuario requiere una incapacidad por razones psicológicas, y obtenga consentimiento para realizar un proceso terapéutico con un menor

cuyos padres están en proceso legal por su custodia, y uno de ellos no de su consentimiento El citado documento deberá ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Para lo anterior se incluirá igualmente junto con el presente fallo en ocho (8) folios la rúbrica para la evaluación de los ejercicios pedagógicos en donde se establecen e identifican los criterios de calidad y pertinencia que serán tenidos en cuenta por este Tribunal para su aprobación.

ARTÍCULO QUINTO.

NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a PPP o a su apoderado, en los términos previstos en el artículo 69 y siguientes del Acuerdo N° 16 de 2018, informándole que de conformidad con lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 ídem, contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se deberá interponer, sustentar y radicar al correo electrónico esteban.lopez@colpsic.org.co o de no ser posible por escrito en la carrera 19 # 84 – 49 B/ Antiguo country de la ciudad de Bogotá D.C, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Durante dicho término el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Centro y Sur Oriente.

ARTÍCULO SEXTO.

En firme esta decisión repórtese la sanción al Abogado Secretario del Tribunal Nacional para su registro.

ARTÍCULO SEPTIMO.

Agotados los trámites procesales y administrativos que pongan fin al presente proceso disciplinario, por Secretaría archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CLARA CUEVAS JARAMILLO
Magistrada Instructora

Victoria Eugenia Acevedo Velasco

VICTORIA EUGENIA ACEVEDO VELASCO
Magistrada de Sala

William Lozada Sandoval

WILLIAM LOZADA SANDOVAL
Magistrado de Sala